

AUTO N. 03372

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2012ER7657 del 12 de febrero de 2010, la señora MYRIAM AIDA GRACIA POVEDA, allega ante la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, respuesta a requerimiento por emisiones sonoras - concepto técnico No 10309 de 15 de Junio de 2009, en el que manifiesta que se han efectuado adecuaciones en la maquinaria para reducir su nivel de ruido a nivel de salud ocupacional y que se hicieron cambios en la tubería que transporta el agua hacia la hidrolavadora para reducir la vibración y ruido producida por esta, se colocaron empaques en caucho para reducir el impacto de la hidrolavadora sobre la pared.

Que dentro del expediente se encontró documento de la CURADURIA URBANA 2, del arquitecto ALVARO ARDILA CORTES, el cual emite concepto respecto al uso propuesto de DESPRESE Y COMERCIALIZACIÓN DE POLLO, en el predio objeto de solicitud, indicando que SI es permitido, siempre y cuando cumpla con las condiciones mencionadas anteriormente, de acuerdo con la escala a la que se sujeta el uso propuesto, siempre y cuando tenga en cuenta lo establecido en los Decretos 070 de 2002, 159 de 2004 y 190 de 2004 principalmente para normas urbanísticas y arquitectónicas, y los Decretos 564 de 2006 y 4397 de 2006 para trámites.

Que el día 09 de febrero de 2010, la SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL, realizo visita a la COMERCIALIZADORA DE POLLO M.G ubicada en la CALLE 76 A No. 87 A-25.

Que la DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL, emitió **Concepto Técnico No. 09676 de fecha 11 de junio de 2010**, con el fin de Realizar seguimiento en materia de emisión de ruido a la COMERCIALIZADORA DE POLLO M.G. cuya actividad principal es el proceso de marinado y comercialización de pollo y Atender el Seguimiento radicado 2010ER7657 DEL 12/02/2010, relacionada con la perturbación por ruido generada por la COMERCIALIZADORA DE POLLO M.G., en el cual se determino:

(...)

7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 19 de Febrero de 2010; teniendo como fundamento los registros del sonómetro, se estableció que la emisión sonora varía en el transcurso del día, debido a que la emisión depende de la maquinaria que se esté utilizando en el proceso. Adicionalmente los motores del compresor, la marinadora y la hidrolavadora se ubican en un soporte rígido metálico localizado en el mezzanine. De igual forma en el momento de la visita se encontraba en funcionamiento el motor del compresor del cuarto frío localizado dentro del predio de la comercializadora y la hidrolavadora de los vehículos destinados al reparto de mercancía. Se evidenció en el momento de la inspección que la tubería que transporta el agua se recubrió con caucho en su totalidad; sin embargo, a los motores no se les ha generado ninguna obra de insonorización. Los sitios de mayor afectación son el comercio y la vivienda residencial.

*Con base en lo anterior, se determinó que la **COMERCIALIZADORA DE POLLO M.G.**; continúa **INCUMPLIENDO** los parámetros permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel Leqemisión de 73.2dB (A), valor que supera los límites máximos establecidos en la norma en horario diurno, generando así un impacto sonoro en el sector por el desarrollo de su actividad.*

Según la ficha normativa la actividad industrial no se encuentra contemplada. Por lo cual, se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1. para un sector Residencial donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

*Según el uso del suelo y niveles de presión sonora generados por la **COMERCIALIZADORA DE POLLO M.G** y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No.9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:*

*El generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Diurno, según los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1. Residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.*

9. Conclusiones

• Se sugiere requerir al Representante Legal de la **COMERCIALIZADORA DE POLLO M.G** Ubicado en la **CALLE 76 A No. 87 A-25** para que suspenda las fuentes emisoras de ruido **Inmediato**, debido al incumplimiento del Concepto Técnico 10909 del 16/06/09, donde se solicita Implementar las medidas de control acústico tendientes a controlar el nivel de ruido de modo que los niveles de presión sonora no superen los niveles máximos permisibles en horario diurno para una zona residencial con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0627 de Abril de 2.006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

- No se observo ningún tipo de obra de insonorización para mitigar el impacto sonoro generado por los motores, por lo cual en adelante deberá ser garantizado por parte del Representante Legal, el cumplimiento normativo, toda vez que cualquier actividad realizada con esta maquinaria, incurrir en la emisión de altos niveles de presión sonora.
- El funcionamiento de la **COMERCIALIZADORA DE POLLO M.G** Ubicado en la **CALLE 76 A No. 87 A-25**, supera los decibeles permitidos para una zona Residencial, con un Nivel de Emisión LA_{eq}T de **73.2dB (A)**, en horario Diurno y nocturno ya que la emisión será la misma en los dos horarios, debido a que es un ruido mecánico constante, generando así un impacto sonoro en el sector por el desarrollo de su actividad.
- La emisión de ruido generada por la maquinaria de la industria tiene un grado de significancia del Aporte Contaminante de **MUY ALTO** impacto según la resolución 832/2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente. Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico Ambiental, por lo tanto se sugiere se tome las medidas pertinentes con la **COMERCIALIZADORA DE POLLO M.G** ubicada en la **CALLE 76 A No. 87 A-25**

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, el decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3° que:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.(…)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- emitió **concepto Técnico No. 09676 de fecha 11 de junio de 2010**, mediante el que se determinó:

(...)

7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 19 de Febrero de 2010; teniendo como fundamento los registros del sonómetro, se estableció que la emisión sonora varía en el transcurso del día, debido a que la emisión depende de la maquinaria que se esté utilizando en el proceso. Adicionalmente los motores del compresor, la marinadora y la hidrolavadora se ubican en un soporte rígido metálico localizado en el mezzanine. De igual forma en el momento de la visita se encontraba en funcionamiento el motor del compresor del cuarto frío localizado dentro del predio de la comercializadora y la hidrolavadora de los vehículos destinados al reparto de mercancía. Se evidenció en el momento de la inspección que la tubería que transporta el agua se recubrió con caucho en su totalidad; sin embargo, a los motores no se les ha generado ninguna obra de insonorización. Los sitios de mayor afectación son el comercio y la vivienda residencial.

*Con base en lo anterior, se determinó que la **COMERCIALIZADORA DE POLLO M.G.**; continúa **INCUMPLIENDO** los parámetros permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel Leqemisión de 73.2dB (A), valor que supera los límites máximos establecidos en la norma en horario diurno, generando así un impacto sonoro en el sector por el desarrollo de su actividad.*

Según la ficha normativa la actividad industrial no se encuentra contemplada. Por lo cual, se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1. para un sector Residencial donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

*Según el uso del suelo y niveles de presión sonora generados por la **COMERCIALIZADORA DE POLLO M.G** y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No.9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:*

*El generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Diurno, según los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1. Residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.*

9. Conclusiones

• Se sugiere requerir al Representante Legal de la **COMERCIALIZADORA DE POLLO M.G** Ubicado en la **CALLE 76 A No. 87 A-25** para que suspenda las fuentes emisoras de ruido **Inmediato**, debido al incumplimiento del Concepto Técnico 10909 del 16/06/09, donde se solicita Implementar las medidas de control acústico tendientes a controlar el nivel de ruido de modo que los niveles de presión sonora no superen los niveles máximos permisibles en horario diurno para una zona residencial con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0627 de Abril de 2.006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

• No se observó ningún tipo de obra de insonorización para mitigar el impacto sonoro generado por los motores, por lo cual en adelante deberá ser garantizado por parte del Representante Legal, el cumplimiento normativo, toda vez que cualquier actividad realizada con esta maquinaria, incurra en la emisión de altos niveles de presión sonora.

• El funcionamiento de la **COMERCIALIZADORA DE POLLO M.G** Ubicado en la **CALLE 76 A No. 87 A-25**, supera los decibeles permitidos para una zona Residencial, con un Nivel de Emisión LA_{eqT} de **73.2dB (A)**, en horario Diurno y nocturno ya que la emisión será la misma en los dos horarios, debido a que es un ruido mecánico constante, generando así un impacto sonoro en el sector por el desarrollo de su actividad.

• La emisión de ruido generada por la maquinaria de la industria tiene un grado de significancia del Aporte Contaminante de **MUY ALTO** impacto según la resolución 832/2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente. Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico Ambiental, por lo tanto se sugiere se tome las medidas pertinentes con la **COMERCIALIZADORA DE POLLO M.G** ubicada en la **CALLE 76 A No. 87 A-25**.

(...).

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **concepto Técnico No. 09676 de fecha 11 de junio de 2010**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1. RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, ARTICULO 9, TABLA NO.1.

Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)): TABLA 1 Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

SECTOR	SUBSECTOR	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		DIA	NOCHE
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para	65	55

<i>Moderado</i>	<i>desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.</i>		
	<i>Universidades, colegios, escuelas, centros 65 55 de estudio e investigación.</i>		
	<i>Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicosal aire libre</i>		
<i>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</i>	<i>Zonas con usos permitidos industriales, como i ndustrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.</i>	75	75
	<i>Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos</i>	70	60
	<i>Zonas con usos permitidosde oficinas.</i>	65	55
	<i>Zonas con usos institucionales.</i>		

	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo 2°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

(...).

2.2. RESOLUCIÓN 832 DEL 24 DE ABRIL DE 2000. Por lo cual se adopta el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro sobre el componente atmosférico, denominado “Unidades de Contaminación por Ruido – UCR – “ para la jurisdicción del DAMA

ARTICULO PRIMERO.- Unidades de Contaminación por ruido. Se adopta de conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia de niveles de presión sonora, el sistema de clasificación de usuarios empresariales por unidades de contaminación por ruido – UCR -, de acuerdo a lo siguiente:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: *Unidades de Contaminación por ruido.*

N: *Norma de nivel de presión sonora.*

Leq: *Dato medio en nivel equivalente ponderada en A.*

ARTICULO SEGUNDO.- Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial: un establecimiento o empresa se encontrará clasificada como de alto, medio o bajo impacto, de acuerdo a los estándares máximos de presión sonora permitidos en la legislación vigente, considerando los niveles de presión sonora que genere la fuente, horario de funcionamiento, ubicación y los límites con uso del suelo industrial, comercial o residencial, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
>3	BAJO
3 - 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
<0	MUY ALTO

PARAGRAFO 1: En caso de que el establecimiento o empresa límite por alguno de sus costados con uso del suelo comercial o residencial, se tomará como máximo permitido para horario diurno y nocturno, el más estricto, de acuerdo a la normatividad vigente.

PARAGRAFO 2: En el caso de que las fuentes operen en horario diurno y nocturno se deberá monitorear en los dos horarios y para efectos de la clasificación se tomará el grado de clasificación más alto.

2.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la señora **MYRIAM AIDA GRACIA POVEDA** identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.437.320 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE POLLO M.G.**, ubicado para la época de los hechos en la calle 76 A No. 87 A-25, de esta ciudad, toda vez que Incumple con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Diurno, según los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1. Residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno y emisión de ruido generada por la maquinaria de la industria tiene un grado de

significancia del Aporte Contaminante de MUY ALTO impacto según la resolución 832/2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MYRIAM AIDA GRACIA POVEDA** identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.437.320 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE POLLO M.G.**, ubicado para la época de los hechos en la calle 76 A No. 87 A-25, de esta ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señora **MYRIAM AIDA GRACIA POVEDA** identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.437.320 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE POLLO M.G.**, ubicada para la época de los hechos en la calle 76 A No. 87 A-25, de esta ciudad; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 09676 de fecha 11 de junio de 2010**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** a la señora **MYRIAM AIDA GRACIA POVEDA** identificada con Cedula de ciudadanía No. 52.437.320, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA DE POLLO M.G.**, en la calle 76 A No. 87 A-25, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente, **SDA-08-2010-2921** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad.

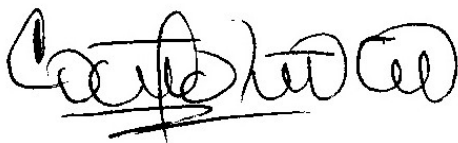
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221415 DE 2022

FECHA EJECUCION:

04/05/2022

Revisó:

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221127 DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

26/05/2022